



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.
GOBIERNO DE PROVINCIA.
ZARAGOZA.

Núm 436.

Circular núm. 213.

En la Gaceta oficial del Viernes 4 del que rige núm. 6199, se halla inserto el Real decreto siguiente.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Consecuente á lo dispuesto en la ley de 18 de Junio último, y con objeto de que se lleve á efecto lo que se determina en los artículos 1.º, 129, 139, 140 y 141 del proyecto de ley para el reemplazo del ejército, aprobado por el Senado en 29 de Enero de 1850, relativamente á la redención de la suerte de soldado mediante la entrega de 6000 rs vn., hecha á nombre del mozo á quien haya correspondido aquella suerte, y con objeto tambien de que el fondo que produzcan las cantidades que de aquella procedencia deben ser depositadas en el Banco español de San Fernando, sea destinado única y exclusivamente al objeto de cubrir las bajas del ejército, de modo que resulte asegurada su precisa inversión: conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Establecidas en las provincias las cajas para la recepción de quintos, los Comandantes de ellas recibirán de los Consejos provinciales el cupo que se les hubiese señalado, sea en hombres ó en cartas de pago ó documentos que acrediten la entrega en el Banco de San Fernando de la cantidad de 6000 rs. vn., de los que por este medio hubieren redimido su suerte.

Art. 2.º Los citados Comandantes darán á los respectivos Capitanes generales, en el modo y tiempo que estos determinen, conocimiento de los quintos que reciban y de las cartas de pago ó documentos equivalentes que se les hubiesen entregado, en sustitucion de los mozos redimidos por la expresada cantidad.

Art. 3.º La distribucion de quintos entre las armas del ejército se hará como hasta aqui por el Ministerio de la Guerra. A este fin remitirán los Directores al mismo Ministerio noticia del número de hombres que falte á sus armas respectivas, para el completo de la fuerza de reglamento, expresando al propio tiempo el de los individuos de tropa de los cuerpos que soliciten reengancharse.

Art. 4.º La saca de quintos se hará por los comisionados de los cuerpos en los términos y con la alternativa que previene la Real orden de 18 de Mayo de 1844, y concluida esta operacion, los Comandantes de las cajas, al tiempo de dar cuenta al Capitan general de su resultado, le remitirán las relaciones de los hombres entregados y los documentos correspondientes á los mozos que se han remitido. El número de estos últimos se repartirá en las cajas entre los cuerpos á que se destine su contingente en proporcion al número de reemplazos que á cada uno corresponda.

Art. 5.º Luego que haya finalizado el plazo de dos meses, que como término perentorio é improrogable para verificar la sustitucion por metálico señala el artículo 137 del citado proyecto de ley, los Capitanes generales de los distritos remitirán á los Intendentes militares de los suyos respectivos, relacion de los mozos que se han

eximido del servicio por la cantidad de 6000 reales, con expresion de los pueblos á que pertenecen y con inclusion de las cartas de pago ó documentos que acrediten la entrega de aquellas cantidades al Banco español de San Fernando, ó puesto en poder de sus comisionados en las provincias; dando al mismo tiempo conocimiento al Ministerio de la Guerra.

Art. 6.º Los Intendentes de distrito remitirán al general militar las cartas ó documentos de pago de que trata el artículo anterior, para los usos convenientes.

Art. 7.º Terminada la saca de quintos, los Directores de las armas darán parte al Ministerio de la Guerra, del resultado de aquella operacion, remitiendo al efecto una noticia del número de reemplazos que se les hubiesen señalado, del que han recibido y del que les falte para completar sus respectivos cupos.

Art. 8.º Si de las noticias del número de quintos recibidos y del de tropa reenganchada resultase sin completar la fuerza de reglamento, se darán por el Ministerio de la Guerra las órdenes convenientes para que las armas procedan á la admision de voluntarios, ya sean de la clase de licenciados del ejército ó de la de paisanos.

Art. 9.º Con este objeto, al propio tiempo que por el Ministerio de la Guerra se expidan las órdenes de que trata el artículo anterior, se manifestará á los Directores de las armas la cantidad señalada á cada una para reemplazar sus bajas, á fin de que con este conocimiento den dichos Directores las instrucciones convenientes á los Coroneles de los cuerpos para la adquisicion de voluntarios hasta el número que necesitaren.

Art. 10.º Serán admitidos al reenganche todos los individuos de tropa del ejército permanente y de la reserva, próximos á cumplir su empeño, con tal de que lo que les falte no esceda de seis meses, condenándoseles lo que les reste para cumplir, dentro de aquel término, y sentándoseles desde luego su nueva plaza: siempre que hubiere existencia en el fondo general de redimidos podrán admitirse reenganches parciales en cualquiera época del año.

Art. 11.º Para los efectos del artículo que precede serán circunstancias precisas que los que aspiren al reenganche sean solteros ó viudos sin hijos: que no pasen de la edad de 34 años; que tengan completa robustez para el servicio, y que hayan observado constante buena conducta, sin nota que les haga desmerecer.

Art. 12.º Solo para los sargentos podrá dispensarse algun exceso de edad, siempre que así lo aconsejaren su conocida robustez y otras superiores cualidades.

Art. 13.º Para los pases á la reserva se considerará á los reenganchados como á los individuos de reemplazo correspondiente al año en que se reengancharon.

Art. 14.º El tiempo del nuevo empeño podrá ser para los reenganchados por cuatro, seis ú ocho años.

Art. 15.º Contraido el nuevo empeño obtendrán los reenganchados, si lo desean, licencia temporal para ver á su familia por el tiempo que se considere conveniente, con tal que no pase de tres meses.

Si el número de los que se hallen en este caso fuere excesivo, se dispondrá que sucesivamente disfruten de esta gracia por el orden de antigüedad de reenganche; y si hubiere muchos de una misma fecha, será la suerte la que señale á cada uno su turno.

Art. 16.º Tambien se concede á los soldados reenganchados el abono del tiempo servido para optar á los premios de constancia.

Art. 17. Los sargentos y cabos y que se reenganchen, además del abono del tiempo anterior tendrán derecho á conservar sus empleos y antigüedad, y optarán á los premios de constancia y demás ventajas que conceden los reglamentos y órdenes vigentes.

Art. 18. Además de lo que se concede en los artículos anteriores á los individuos de tropa reenganchados, tendrán estos opción:

1.º A recibir en el acto del reenganche el valor de las primeras puestas del vestuario, que se les entregará en mano.

2.º A un premio de 6000 rs. si su empeño fuere por ocho años; 4500 si se obliga por seis y si por cuatro 3000 cuyas cantidades, procedentes del fondo de redimidos, se hallarán depositadas en el Banco español de San Fernando.

3.º A percibir 200 rs. al tiempo de reenganche, y á la ventaja mensual de 15 rs. vn, á cuenta ambas cantidades de los premios señalados en el párrafo anterior.

4.º A la parte de los citados premios pecuniarios que al fin de cada trimestre hayan devengado, contando con lo recibido, siempre que vayan cumpliendo con honradez su compromiso.

5.º Al remanente que tenga en depósito al recibir su licencia absoluta.

6.º Opción preferente á ingresar en los cuerpos de la guardia civil y carabineros del reino, siempre que al extinguir su empeño reúnan las circunstancias que se exigen para el servicio de estos institutos.

7.º Opción del mismo modo preferente á ser empleado en los destinos pasivos de las dependencias del Ministerio de la Guerra y demás establecimientos militares.

8.º Igual preferencia para ocupar los destinos civiles que por las órdenes vigentes están designados á sus respectivas clases.

Art. 19. Cuando el número de sargentos, cabos y soldados reenganchados ó prontos á serlo no alcanzare á cubrir las bajas de los sustituidos por metálico, se admitirán voluntarios de las clases de licenciados del ejército ó de la de paisanos, con arreglo al párrafo 2.º, art. 139 del expresado proyecto de ley.

Art. 20. La admisión de voluntarios se prevendrá oportunamente por el Ministerio de la Guerra al tenor de lo dispuesto en el art. 8.º de este decreto; y en este caso los Directores de las armas dispondrán lo que juzguen conveniente para la admisión de los que se presenten á servir hasta el número que se designe. Los Capitanes generales dispondrán por medio de los *Boletines oficiales* se haga pública esta determinación.

Art. 21. Los licenciados del ejército que se presenten á tomar plaza voluntariamente, acreditarán, antes de ser admitidos, que son solteros ó viudos sin hijos; que conservan la aptitud; disposición y robustez que exige el servicio de las armas; que no pasan de 34 años de edad, y que su conducta, así en el servicio como desde que se separaron de las filas, está exenta de nota que les perjudique.

Art. 22. Los individuos de que trata el artículo anterior podrán ser admitidos al servicio por cuatro, seis ú ocho años, y se les abonará el tiempo servido anteriormente, si al sentárseles su plaza no hubieren pasado dos años desde que obtuvieron la licencia absoluta. Los que hubiesen sido sargentos ó cabos tendrán opción á ser admitidos para volver á sus respectivos empleos, en los que se les colocará á medida que ocurrieren las primeras vacantes, y á juicio del Director del arma respectiva, previo el examen de su aptitud y con las circunstancias de no gozar mas antigüedad en sus clases que desde el día de su nuevo ingreso, y de hacer el servicio de soldado ínterin no tenga lugar su colocación. Sin embargo, los sargentos que se presenten antes de los seis meses de haber obtenido la licencia absoluta por cumplidos, solo perderán en la antigüedad de tales sargentos el tiempo que hayan estado separados del servicio.

Los licenciados de que ahora se trata tendrán derecho á los mismos premios y ventajas pecuniarias, opciones y pre-

ferencias concedidas en el art. 18 á los reenganchados, con la sola diferencia de no recibir en mano el valor de la primera puesta de vestuario.

Art. 23. De la clase de paisanos solo serán admitidos para el servicio de las armas los jóvenes españoles de la edad de 23 años cumplidos, hasta la de 30, de buena conducta debidamente acredita, solteros ó viudos sin hijos, con la estatura detallada para el arma ó cuerpo en que deseen servir, y que reúnan además las cualidades indispensables de buena disposición corporal, completa salud, el vigor y la fuerza necesarias para soportar las fatigas del servicio activo en paz y en guerra, y que se obliguen á servir por ocho años.

Art. 24. Los voluntarios paisanos optarán únicamente al premio pecuniario de 6,000 rs. percibiendo 200 reales al alistarse; 6 rs. de ventaja al mes; 60 rs. al fin de cada trimestre, y el resto hasta completar el premio al extinguir el tiempo de su empeño.

Art. 25. La recluta de voluntarios, así de licenciados del ejército como de la clase de paisanos, se verificará por los Jefes de los cuerpos, ciñéndose á las instrucciones que para ello se dicten por los Directores respectivos.

Art. 26. A todo individuo que se reenganche, así como al voluntario que sienta plaza mediante el premio señalado en este decreto, se le formará y entregará una libreta, en cuya primera hoja conste, bajo la firma de los Jefes de los cuerpos, el derecho que cada uno tenga á la cantidad correspondiente, según los años por los que se hubiese empeñado, y en las siguientes, que deberán estar foliadas, se irán anotando con prolijidad y por trimestres las cantidades que haya recibido durante cada uno de estos á cuenta del premio antedicho.

Art. 27. A todo individuo reenganchado ó voluntario que desee conservar íntegro todo el premio que se le ofrezca, hasta que cumpla su empeño, se le reservará para entregarse al propio tiempo que la licencia absoluta; por consiguiente queda enteramente á voluntad de los interesados el percibir ó no en los plazos señalados, las distintas cantidades que se les ofrecen.

Art. 28. Los que despues de haberse reenganchado ó contraído empeño voluntario fueren licenciados de resultas de inutilidad adquirida á consecuencias de fatigas del servicio, ó de heridas del hierro ó fuego enemigo, tendrán derecho á percibir el premio pecuniario en su totalidad como si hubiesen cumplido su compromiso; pero si la inutilidad procediese de enfermedad natural, ó de cualquiera otra causa independiente de su voluntad, tendrán derecho á la mitad del precitado premio si hubieren servido menos de la mitad del tiempo de su empeño, y á la totalidad en el caso de haber vencido dicho término.

Art. 29. Si los reenganchados ó voluntarios falleciesen *abintestado* en funcion de guerra ó de resultas de heridas en la misma, ó por consecuencia de las fatigas del servicio, será entregada, previas las formalidades competentes, á sus legítimos herederos la cantidad que se les ofreció como premio pecuniario, dándose igual destino al premio de los que falleciesen por muerte natural, siempre que esta ocurriese despues de haber cumplido la mitad del tiempo de su empeño; y cuando aquella tuviese lugar antes de la época fijada, se entregará á los herederos la mitad del expresado premio. De las cantidades que en uno ú otro caso perciban los herederos no debe descontarse la cuarta funeral de los capellanes, por no pertenecer dichas cantidades á bienes castrenses.

Art. 30. En todos los casos en que con arreglo á las disposiciones de este decreto hubiese que entregar á los reenganchados ó voluntarios, ó á sus herederos, el premio pecuniario, se entenderá que será devuelta solamente la cantidad que resulte despues de descontadas las que hubieren recibido los interesados por cuenta del mismo premio.

Art. 31. La Administración militar llevará la cuenta y razon que acredite la inversion de las cantidades que haya

producido la redencion del servicio, y á este fin tendrá la intervencion que segun sus atribuciones administrativas le competen en todas las operaciones para acreditar y abonar, así las ventajas como los premios pecuniarios, á los individuos de tropa reenganchados y á los voluntarios reclutados, desde el acto del empeño hasta que obtengan sus licencias absolutas.

Art. 32. Los cuerpos del ejército formarán mensualmente y con entera separacion, al mismo tiempo que los extractos de revista ordinarios, los documentos justificativos segun los cuales se acrediten las cantidades que con arreglo á lo que por este decreto se establece, deban percibir en el mes corriente los reenganchados y voluntarios; cuyos documentos, formalizados por los Comisarios de guerra, se pasarán á la seccion central de ajustes de la Intervencion general militar.

Art. 33. Con arreglo á las noticias que den los respectivos Comisarios de guerra á la citada Intervencion general, se hará el pedido de fondos para verificar los pagos al Banco de S. Fernando, en el que se llevará cuenta corriente con la Intendencia general militar de todas las sumas que en él se vayan depositando como producto de la redencion del servicio militar, y de las que se extraigan en los casos y para los objetos que se determinan en este decreto.

Art. 34. Obtenidos del citado Banco los libramientos contra sus comisionados en las capitales de los distritos, se remitirán á los Intendentes militares, acompañados de la distribucion por cuerpos, cuyos habilitados recibirán las cantidades que á ellos correspondan, para que segun el modo establecido lleguen á poder de los interesados.

Art. 35. Para que tenga oportunamente efecto lo prescrito en el art. 141 del expresado proyecto de ley, la Administracion militar remitirá al Tribunal mayor de Cuentas en las épocas determinadas para las demas, y con entera separacion, la correspondiente á la suma total que hubieren importado en cada año las redenciones del servicio militar por la cantidad designada, con expresion del número de mozos que se hayan libertado del servicio por aquel medio, de los individuos de las clases de tropa que se hubiesen reenganchado y de los que hayan sentado plaza voluntariamente.

Art. 36. Al mismo tiempo que la Administracion militar remita al Tribunal mayor de Cuentas la de que trata el artículo precedente, dirigirá al Ministerio de la Guerra un resumen de la misma cuenta.

Art. 37. Cada tres meses remitirán al Ministerio de la Guerra los Directores de las armas estados sumarios del número de hombres reenganchados y reclutados y de las cantidades que han recibido.

Art. 38. El reenganchado ó voluntario que desertare, en cualquier tiempo que sea, perderá el derecho á los premios pecuniarios y á todas las demas ventajas que se conceden por este decreto, sin perjuicio de las penas á que por ordenanza se haga acreedor segun las circunstancias del delito.

Art. 39. Solo en el caso de presentarse voluntariamente antes de espirar los cuatro meses de consumada la desercion, si su conducta posterior hubiese acreditado su enmienda, se le dará al terminar el tiempo de su empeño el resto del premio que le faltase por percibir; pero no se le continuará abonando la ventaja de que tratan los artículos 18 y 24 de este decreto.

Art. 40. Los que tomen parte en motines, asonadas y sediciones, ademas de las penas á que se hagan acreedores y sea el que quiera el grado de complicidad que les alcance, perderán absoluta y definitivamente, aunque fuesen indultados, la opcion á las ventajas y premio que se conceden en este decreto.

Art. 41. Quedarán asimismo privados de todo derecho á los premios de que se trata, los que se inutilizaren maliciosamente y los que por cualquier otro delito ó falta quedén inhabilitados para continuar en el servicio ó fuesen destinados al fijo de Ceuta.

Art. 42. Si algun individuo próximo á cumplir el tiempo de su empeño, faltándole cuando mas seis meses quisiera perpetuarse en el servicio, y si á juicio del Director de su arma reuniese las condiciones necesarias al efecto, tendrá derecho á percibir sucesivamente por cada periodo de ocho años la cantidad de 6,000 rs. del mismo modo que se prefiere para los reenganchados.

Art. 43. No obstante lo prevenido en este decreto, se admitirán como hasta el día, sin retribucion alguna, voluntarios de la edad sujeta al reemplazo; y si sentasen plaza en el tiempo que media desde 1.º de Enero hasta el llamamiento de la quinta inmediata, cubrirán la plaza en el cupo de su pueblo si les tocare la suerte de soldado, pero continuarán en el mismo cuerpo en que se hallasen sirviendo.

Art. 44. Los Capitanes generales de los distritos, los Directores generales de las armas y el Intendente general militar, darán las instrucciones convenientes para el mas exacto cumplimiento de este decreto respecto á la parte que á cada uno corresponde, poniéndose de acuerdo entre sí en los casos necesarios.

Dado en Palacio á 2 de Julio de 1851.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra—Francisco de Lersundi.

Lo que se inserta en este periódico para conocimiento del público. Zaragoza 10 de Julio de 1851.—Martin de Foronda y Viedma.

Núm. 437.

Circular núm. 214

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha 30 de Junio último, me comunica lo siguiente.

Teniendo presente S. M. diferentes reclamaciones á que han dado lugar algunos perfumistas, á consecuencia de anunciar la venta en sus respectivos establecimientos de sustancias que consideran eficaces para la curacion de ciertas enfermedades: considerando que en tal concepto, y conforme á las disposiciones vigentes, solo se hallan autorizados para su expedicion los farmacéuticos con botica abierta; á fin de evitar aquel abuso, y conformándose S. M. con lo que sobre el particular le ha expuesto el Consejo de Sanidad en 30 de Abril último, se ha servido dictar las reglas siguientes: 1.ª Los Subdelegados de Sanidad pertenecientes á la facultad de Farmacia harán ante los Gobernadores de provincia, y Alcaldes en sus respectivos casos, las reclamaciones de que trata la regla 3.ª, art. 7.º del Reglamento de 21 de Julio de 1848, siempre que se expendan ó anuncien polvos ó cualquiera otra preparacion dentrificada, pomadas, elixires, aguas, esencias, jabones y demas artículos de perfumeria en el concepto de útiles para la curacion, tratamiento ó preservacion de alguna dolencia interna ó externa. Harán igualmente reclamaciones cuando en las etiquetas de los frascos, botes y cajas, en los papeles destinados á envolver los artículos de perfumeria, ó en instrucciones ó avisos repartidos separadamente, se recomienden aquellos como provechosos para combatir, mitigar ó precaver las enfermedades internas ó externas. 2.ª Procederán de la misma manera cuando les conste que en la composicion de los depilatorios, pomadas ú otras preparaciones entran sustancias venenosas en tal proporcion que puedan ocasionar daño notable á las personas que los usen. Y 3.ª Que fuera de los casos expresados en las reglas anteriores, no podrán los Subdelegados farmacéuticos oponer impedimento alguno á los vendedores de artículos de perfumeria. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad. Zaragoza 14 de Julio de 1851.—Martin de Foronda y Viedma.

Núm. 438.

Circular núm. 215.

El Juez de 1.ª instancia de Arnedo, con fecha 6 del corriente me dice lo que sigue.

Ciriaco Argañiz, soltero, natural de la villa de Bergasa, de este partido judicial, se halla en la actualidad

trabajando á su oficio de peon de campo en esa provincia, é ignorándose el punto de su residencia, y siendo urgente su presentacion en este juzgado para recibirle declaracion en una causa criminal, he acordado llamar al espresado Argaiz, por el Boletín oficial de esa provincia; y ruego á V. S. que en obsequio de la administracion de justicia se sirva disponer que á la brevedad posible se publique dicho llamamiento.

Lo que se publica en este periódico para los efectos correspondientes, encargando á los Alcaldes en cuyo punto resida el citado sugeto le enteren de la providencia anterior. Zaragoza 15 de Julio de 1851.—Martin de Foronda y Viedma.

Núm. 439

Circular núm. 216.

Por la Recaudacion general de contribuciones directas de esta provincia, han sido nombrados recaudadores especiales del partido de Boja, D. Pedro Marco y Cadena y D. Joaquín Durango y Cenarro, y del de Tarazona, D. Gregorio Orú, en reemplazo de D. Antonio Morales.

Lo que he dispuesto se inserte para conocimiento del público. Zaragoza 17 de Julio de 1851.—Martin de Foronda y Viedma.

Núm. 440.

Audiencia territorial de Zaragoza.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia, se comunicó al Sr. Regente de este Tribunal con fecha 30 del mes último la Real orden siguiente.

Por el Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas se espició con fecha 22 de Febrero de 1850 un Real decreto mandando proceder á dos emisiones, una de ochenta y otra de treinta millones de reales en acciones al portador de 400 rs. cada una para satisfacer al Banco de Fomento los créditos que resultaren á su favor en la cuenta del anticipo de doscientos millones de reales para caminos y á los demas contratistas que lo solicitaren por obras que hubieren ejecutado, previniéndose en su art. 7.º que las acciones de una y otra emision serán admitidas por todo su valor nominal para las fianzas de cualquiera clase que hayan de prestarse al Gobierno. Y habiendo manifestado posteriormente el referido Ministerio que á varias personas obligadas á prestar fianzas en los diferentes ramos de la Administracion no se les admitian en el papel arriba espresado, por no tener noticia de esta resolucion en las respectivas oficinas, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar lo diga á V. S. como de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia lo ejecuto, para que tenga el debido cumplimiento en la parte que le corresponda el artículo 7.º del referido Real decreto.

La que por mandado de la sala de Gobierno de esta Audiencia, se inserta en los Boletines oficiales de las provincias de este Reino á fin de que los Jueces de 1.ª instancia la den el debido cumplimiento. Zaragoza 12 de Julio de 1851.—D. Mariano Broto.

PARTE NO OFICIAL.

Recaudacion de contribuciones directas de Calatayud y su partido.—Conforme á lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 23 de Julio de 1850.—Se previene á todos los contribuyentes de esta ciudad y pueblos de su partido, que desde el 1.º de Agosto próximo estarán abiertas las recaudaciones en todos los pueblos que las listas cobratorias hubiesen sido aprobadas por la Administracion de contribuciones directas de la provincia, y en los puntos que con la debida anticipacion se designarán.

Al anunciar á los mismos que por esta recaudacion de mi cargo se cumplirá estrictamente con cuanto se previene en dicho Real decreto, deber mio es el invitarlos á que paguen dentro del plazo marcado por instruccion; evitan-

do de este modo las consecuencias á que quedarán sujetos por su morosidad, segun se previene en los artículos 4.º y 5.º del citado Real decreto. Calatayud 15 de Julio de 1851.—Miguel Fernandez.

Se halla vacante el partido de médico del lugar de Utebo por dimision del que lo obtenia, su dotacion consiste en treinta y tres cahices de trigo pagados en San Miguel de Setiembre, por cuenta y riesgo del ayuntamiento. Los aspirantes dirijirán sus solicitudes francas de porte á la secretaria del mismo hasta el dia 1.º de Agosto en que se proveerá.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Alagon, tiene acordado que las condutas de médico, cirujano y sangrador, boticario y veterinario de dicha villa, queden á partido abierto desde San Miguel en adelante; lo que se hace saber al público para que los señores facultativos que quieran establecerse en dicha villa, esten sabedores de ello.

El Ayuntamiento de Tauste, cumpliendo con cuanto dispone la Administracion de contribuciones Directas de la provincia, en circular de 2 de Junio último, previene á los Sres. terratenientes ó hacendados forasteros, que no tuviesen apoderado en esta villa, designen desde luego persona de responsabilidad, que resida en la misma, para que se encargue de dar las relaciones de utilidades, enterarse de los padrones de riqueza y repartimientos, para reclamar de agravios en tiempo oportuno, si hay necesidad, recibir las polizas, y pagar las cuotas detalladas por contribucion; pues que de no noticiar al Ayuntamiento hasta el dia 1.º de Agosto próximo la persona que al fin indicado nombraren, serán responsables de cuantos gastos, daños y perjuicios se originen á la corporacion municipal; y para cuya solventacion quedan desde ahora comprometidos.

Para llevar á debido efecto lo dispuesto por la Administracion de contribuciones directas de esta provincia, en su circular de dos de Junio último, ha determinado este ayuntamiento de Aniñon, que todos los forasteros que tengan fincas, censos ó ganados en este pueblo sujetos á la contribucion de inmuebles, designen en el término de ocho dias una persona de responsabilidad que resida en esta poblacion y en clase de apoderado se encargue de dar las relaciones de utilidades, se entere por ellos de los padrones de riqueza y repartimientos para reclamar con oportunidad los agravios que se le puedan irrogar, reciba las polizas de la contribucion que se le detalle y pague su cuota, pues debiéndose principiar pronto la cobranza del tercer trimestre se hace responsable de todos los gastos y perjuicios que al ayuntamiento se le sigan á los que no cumplan con esta disposicion y sean causa de que no pueda llevarse á efecto lo dispuesto en el art. 3.º de dicha circular.

CON REAL PRIVILEGIO EXCLUSIVO.

Bálsamo perfeccionado de Peichler.

Cura las quemaduras, heridas, úlceras, oftalmias, grietas de los pechos, diviesos, savañones, quita el dolor de muelas, oídos &c. &c. Depósito en Zaragoza, y todo Aragon en la botica del Dr. Heria y Bravo, calle baja de San Pedro número 88.

El precio en toda España es 20 rs frasco, acompañando un librito gratis del modo de usarlo.

Zaragoza: Imprenta nacional.